



Función Pública

Concepto 357351 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000357351

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000357351

Fecha: 29/09/2021 08:59:49 a.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Jefe de Control Interno para ser designado en empleo del nivel técnico o nivel asistencial. RAD. 20219000602952 del 30 de agosto de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si existe alguna inhabilidad para que un ex jefe de control interno, cuyo empleo pertenece al nivel asesor, pueda posesionarse en provisionalidad en un empleo del nivel técnico o asistencial dentro de la misma entidad, inmediatamente después de finalizar su vinculación, me permito manifestarle lo siguiente:

Inicialmente, es preciso indicar que esta Dirección Jurídica atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha sido consistente al manifestar que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, consideró respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

En ese sentido, es procedente indicar que una vez revisadas las normas que determinan las inhabilidades de los empleados públicos, principalmente los contenidos en los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Constitución política, así como los contenidos en la Leyes 734 de 2002 y 87 de 1993, no se evidencia inhabilidad alguna para que un jefe de Control Interno del nivel Asesor sea designado en otro empleo en la misma entidad pública.

No obstante, al ser designado en el nuevo empleo, el ex Jefe de Control Interno deberá atender las situaciones que en ejercicio de sus nuevas funciones puedan configurar un conflicto de interés, de acuerdo con lo señalado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. <El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.>

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que no se presenta inhabilidad alguna para que quien ejerció el cargo de Jefe de Control Interno del Nivel Asesor sea designado en un empleo del Nivel Técnico o del Nivel Asistencial. No obstante, en el ejercicio de este cargo deberá declararse impedido en caso que deba ejercer sus funciones en actividades relacionadas con las actividades que adelantó como Jefe de Control Interno y entren en conflicto su interés particular y el ejercicio de la función pública.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link “Gestor Normativo”: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva

Revisó: Harold Herreño

Aprobó Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Corte Constitucional, Sentencia No. [C-546](#) de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
2. Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:34:23